

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CON SEDE DESCONCENTRADA EN LA LOCALIDAD DE SUBA**

Bogotá D. C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que dentro del presente asunto se notificaron los demandados **BLANCA LEONOR BLANCO DE ARAQUE Y JOSÉ ARAQUE NOGUERA**, del auto que libró mandamiento de pago la primera personalmente y el segundo por aviso, según da cuenta el acta de notificación y la certificación expedida por la empresa de correo certificado, quien en el término otorgado la señora Blanca Leonor, presentó contestación a la demanda sin proponer medios exceptivos y el señor Araque, no presentó contestación a la demanda.

En consecuencia, el despacho procede de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, conforme a las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

La COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR (CANAPRO), actuando por intermedio de apoderado, solicitó librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía en contra de **BLANCA LEONOR BLANCO DE ARAQUE Y JOSÉ ARAQUE NOGUERA**, para que previo el trámite propio del proceso ejecutivo se ordene seguir adelante con la ejecución en contra de los ejecutados por las sumas representadas en el título valor pagaré.

Mediante auto calendado 29 de marzo de 2019. (fl.46), el Juzgado libró mandamiento de pago en favor del demandante y en contra de los demandados, según la forma y términos solicitados en la demanda, y de él ordenó su notificación a los ejecutados, a quienes se tuvo por notificados la primera personalmente y el segundo por aviso, sin que dentro del término de traslado presentarán algún medio exceptivo.

Los documentos aportados con la demanda como base del recaudo, contienen una obligación clara, expresa y exigible, en el que se obliga a los accionados a cancelar unas sumas liquidas de dinero, las que, al no ser controvertidas, constituyen plena prueba en su contra.

Así las cosas y no existiendo causal de nulidad con entidad para invalidar lo actuado, y concurriendo los requisitos dispuestos en el inciso 2° del art. 440 del Código General del Proceso, se impone dictar auto en el que ordene el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

En consecuencia, de lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago folio (fl.46).

**SEGUNDO:** Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el art. 446 del C.G.P.

**TERCERO:** Decretar el remate, previo avalúo de los bienes embargados en el presente proceso y los que con posterioridad se llegaren a embargar.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada. Líquidense e inclúyase como agencias en derecho la suma de \$7`00.000.

Notifíquese,

**VIVIANA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con  
sede desconcentrada en la localidad de Suba

Se deja constancia que el día de hoy 22 de febrero de 2021 a las 8:00 de la mañana, notifico la presente decisión por anotación en el estado número 5.

EDNA ROCÍO BAUTISTA CALDERÓN  
Secretaría

IBR

**Firmado Por:**

**VIVIANA GUTIERREZ RODRIGUEZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 03 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b2ef79bb6adaa5c7eb7eb12c03aa291d25123bdaa35c07cc24ecbc47bf04084d**

Documento generado en 19/02/2021 03:47:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**